

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Proceso	VERBAL
Demandante	COOPERATIVA CIDESA
Demandado	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Radicado	050013103-008-2019-00316-00
Instancia	Primera
Tema	No accede a aplazamiento de fecha de audiencia inicial.

Solicita el apoderado de la parte demandada que se aplace la audiencia que viene fijada para el día 04 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m., por cuanto para esa fecha estará fuera del país y según anexo que allega, los tiquetes los adquirió con 10 meses de anticipación.

CONSIDERACIONES

El artículo 5 del CGP consagra el principio de concentración y dispone: "*El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. **No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código**". (subrayas y resaltos propios)*

A su turno, dispone el numeral 3 del artículo 372 del C.G.P., en virtud del cual se citó para audiencia inicial:

"3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

***Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación**, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento..."* (subrayas y resaltos propios)

De las normas transcritas, se infiere, que por regla general las audiencias no pueden aplazarse, a no ser que el mismo código lo consagre, como en el caso de la audiencia inicial, pero siempre y cuando se acredite con prueba sumaria el motivo de la solicitud de aplazamiento, el cual se dará siempre que el juez considere que es una justa causa.

Ahora bien, en el presente caso, con anterioridad a la audiencia, sólo es admisible la justificación para no asistir a la misma, la que provenga de la parte y su apoderado o sólo de aquella, pero no la que sólo proviene

del apoderado. Lo anterior, toda vez que este bien puede sustituir el poder para la diligencia (art. 75 CGP).

Lo anterior, no es más que una aplicación de los principios de concentración y celeridad del proceso; amén de consultar los intereses y facultades de la parte, que en rigor, es la que puede conciliar, a quien se puede interrogar, y quien puede aceptar o no hechos y pretensiones en la fijación del litigio, como actos de disposición del derecho radicados directamente en su cabeza y no en la del apoderado.

Así las cosas, de conformidad con la normatividad expuesta, en armonía con los deberes que se imponen al juez, especialmente los contenidos en el artículo 42 numerales 1 y 8, la excusa allegada por el apoderado para este despacho no se encuentra justificada.

Todo lo anterior, aunado a que de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del CGP y Decreto 806 de 2020, en virtud del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la audiencia -tal como se indicó el auto que citó a la misma- se llevará a cabo a través de la herramienta *Microsoft teams*, lo que le permite conectarse desde cualquier lugar del mundo.

Finalmente, al margen de lo expuesto, la agenda del despacho impediría, fijar nueva fecha dentro de los 10 días siguientes como lo establece la norma, hecho que se dificulta al haberse elevado solicitud de aplazamiento a tan solo cuatro días hábiles antes de la audiencia, a pesar de que la misma viene fijada desde el 12 de noviembre de 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia que viene fijada para el próximo 04 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m., la cual queda en firme.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ